



## CONSTANCIA SECRETARIAL – CORRECCIÓN CONSTANCIA

Manizales, Caldas, 22 de marzo de 2023.

Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437</b>
Radicado No.:	<b>170013339007-2020-00198-00</b>

En la fecha, la suscrita Secretaria deja constancia de que el 21/03/2023, estando en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se allegó contestación de la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, memorial que lamentablemente NO obrara en la foliatura hasta ese momento y cuyo envío remonta primigeniamente al 11/03/2021 (según historial del correo), de ahí que en la constancia del 14/10/2022 se certificara en el punto de contestación de la demanda que NO se había allegado escrito alguno, situación que ahora ha cambiado dado el memorial en comento y que obliga procesalmente a proceder diferente, como pasa a explicarse.

Pues bien, dada ésta contestación de la demanda y en virtud de los principios al debido proceso, buena fe, moralidad, eficacia, economía y celeridad, que rigen en materia de lo contencioso administrativo (artículo 3° del C.P.A.C.A.), en la fecha se corre traslado de excepciones, actuación que es la que resulta procedente secretarialmente en el caso de marras, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 *ibidem*; así mismo, se deja la siguiente CORRECCIÓN DE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 14/10/2022 respecto al conteo de términos, los cuales se rectifica transcurrieron de la siguiente manera (se resalta en azul los datos que se modifican respecto de la constancia anterior, para mejor ilustración del tema):

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	27/11/2020
Notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público <sup>1</sup>	29/04/2021
Término común de 25 días	DESDE 30/04/2021 HASTA 08/06/2021
Traslado de la demanda de 30 días	DESDE 09/06/2021 HASTA 23/07/2021
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 11/03/2021
Reforma de la demanda de 10 días	NO SE PROPUSO REFORMA
Traslado de excepciones de 3 días	SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES EN LA FECHA, ESTO ES, EL 22/03/2023

En constancia,

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



## 024 - TRASLADO EXCEPCIONES

### ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, 22 de marzo de 2023.

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la parte demandada en los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	22 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
RADICADO No.	170013339007-2020-00198-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151">17001333900720200019800</a>
DEMANDANTE	ARMANDO NARANJO ARANGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
TRASLADO	A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	23/03/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	27/03/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 41

En Manizales, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** declara abierta la audiencia inicial, consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ARMANDO NARANJO ARANGO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, proceso con radicado 17-001-33-39-007-2020-00198-00

Dirige y preside la audiencia **JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de Jueza.

**1. INTERVINIENTES**

**Parte demandante: LUIS FELIPE FALLA GIL, apoderado.**

**Parte demandada: ESTEBAN RESTREPO URIBE, apoderado.**

El Despacho indica al apoderado de la entidad demandada que a la fecha no reposa en el expediente el poder para representar en esta diligencia al ente territorial, aunado a que se indica también que no se contestó la demanda conforme obra en la constancia secretarial que se observa en el archivo "25ConstanciaSecretarialNoContestacionDemanda" del expediente electrónico.

El abogado Esteban Restrepo Uribe afirma que sí contestó la demanda el 11 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta que en la fecha no es posible acceder al correo electrónico de dicha data para verificar lo indicado por el abogado, garantizando los principios de contradicción y defensa de la entidad demandada, se suspende la presente diligencia para verificar lo anterior y se cita como fecha y hora para su continuación el **TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 A LAS 02:00 PM.**

**LA DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. A. 571**

Finalmente, se da por terminada la presente audiencia y se deja constancia que todo lo acontecido en ella queda registrado en audio y video, el cual será anexado al expediente, con lo cual respalda la asistencia de todas las partes que conforman la litis.



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**



**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**  
**Sustanciador Nominado**

## Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

---

**De:** notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 21 de marzo de 2023 10:14 a. m.  
**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales  
**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-198  
**Datos adjuntos:** Poder (7).pdf; contestación Demanda 2020-00198.pdf

----- Forwarded message -----

**De:** notificacionjudicial [villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co) <[notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co)>  
**Date:** jue, 11 mar 2021 a las 10:48  
**Subject:** Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-198  
**To:** Falla <[neverfalla@gmail.com](mailto:neverfalla@gmail.com)>

Doctor  
LUIS FELIPE FALLA

Por medio del presente se le notifica la contestación de la demanda del proceso 2020-198 y el poder correspondiente

----- Forwarded message -----

**De:** notificacionjudicial [villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co) <[notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificationjudicial@villamaria-caldas.gov.co)>  
**Date:** jue, 11 mar 2021 a las 11:47  
**Subject:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-198  
**To:** Juzgado 07 Administrativo Circuito - Manizales <[admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Doctora  
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** ARMANDO NARANJO ARANGO  
**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLAMARÍA  
**Radicación:** 2020-198

Señora Juez, me permito adjuntar contestación de la demanda del proceso en mención con el respectivo poder para actuar.

Atentamente,

**Esteban Restrepo Uribe**  
Abogado

Villamaría-Caldas marzo de 2021

Doctor

**JACKELINE GARCÍA GOMEZ**

Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales.

E. S. D.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Accionante:** ARMANDO NARANJO ARANGO

**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

**Radicación:** 2020-00198

ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, mayor de edad, domiciliado en Villamaría Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.081, actuando en mi calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS, como consta en el acta de posesión No 001 del 28 de diciembre del año 2019, de la Notaría Única del Circulo de Villamaría, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a ESTEBAN RESTREPO URIBE, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.253 de Manizales y tarjeta profesional No 124.464 del C.S. de la J., con el fin de que continúe representando y defendiendo los intereses de la entidad demandada en el proceso de la referencia. Faculto al apoderado para: Recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, renunciar este poder y en general para todo lo que la ley le faculte en representación de mis intereses. Además queda el apoderado facultado para desconocer y tachar documentos.

De usted atentamente,



ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PA  
C.C. 9.976.081

ACEPTO Y SOLICITO PERSONERIA PARA ACTUAR



ESTEBAN RESTREPO URIBE  
C.C. 75.088.253 DE MANIZALES  
T.P. 124.464 DEL C.S. DE LA J.

Doctor

**JACKELINE GARCÍA GOMEZ**

Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales.

E. S. D.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Accionante:** ARMANDO NARANJO ARANGO

**Accionado:** MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

**Radicación:** 2020-00198

**ESTEBAN RESTREPO URIBE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.124.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada, según poder debidamente conferido para el efecto; por medio del presente escrito me permito dar respuesta al traslado de la demanda referida, por estar en tiempo para ello y haberse conferido poder en debida forma, que anexo para el efecto. Lo que hago en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS:**

**AL 1. ES CIERTO Y ACLARO.** Si bien fue contratado con contratos de prestación de servicios, estos no fueron continuos como lo quiere dejar entrever el demandante. En el Municipio de Villamaría como consta en el hecho posterior, no hay constancia material de vínculo jurídico alguno entre los años 2008 y 2017.

**AL 2. NO ES CIERTO.** El demandante pretende establecer una relación jurídica no documentada entre los años 2008 y el 13 de julio de 2017, y presenta como medio de prueba de dicha relación precisamente la constancia que prueba exactamente lo contrario, y es que no se suscribieron dichos contratos. El que se alegue que se pagó seguridad social como independiente no demuestra más allá

que eso y es que el señor **ARMANDO NARANJO ARANGO** pagó autónomamente su seguridad social durante los periodos entre el año 2008 al 2017.

**AL 3. NO ES CIERTO.** Si bien lo objetos allí transcritos corresponden a los objetos de los contratos de prestación de servicios, el señor **ARMANDO NARANJO ARANGO** no desarrolló funciones propiamente dichas como lo establece el demandante sino actividades especifica del contrato, las cuales son desarrolladas bajo el principio de la coordinación.

**AL 4. NO ES CIERTO.** El demandante no ostentaba la calidad de trabajador sino de contratista, y es claro que dentro de las cláusulas de los contratos se estableció la autonomía con la que contaba el contratista. Es importante resaltar que en los contratos de prestación de servicio existe es una coordinación de actividades sin que esto implique una subordinación o dependencia, así lo ha establecido el Consejo de Estado.

Coordinación de trabajo que se enmarca en lo consignado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, del 02 de mayo de 2013 dentro del expediente 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), donde manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** Negrilla y resaltado fuera de texto.*

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**” (Se resalta).”*

**AL 5. NO ES CIERTO.** El señor **NARANJO ARANGO** en el desarrollo de sus actividades siempre estuvo sujeto al principio de coordinación, como se ha reiterado en otras oportunidades, sin que esto implique una subordinación o dependencia como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la sentencia antes citada. Las órdenes no se enmarcan dentro del sentido que le pretende dar el demandante, sino en el control que por ley se debe hacer en el marco de la supervisión de los contratos estatales.

**AL 6. NO ES CIERTO.** Como lo hemos manifestado anteriormente el principio de coordinación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, no implica subordinación ni dependencia, y el señor **NARANJO ARANGO** no desarrollaba funciones sino actividades. El material probatorio aportado no muestra ningún objeto relacionado con la operación de vehículos automotores de Municipio y las actividades desarrolladas, como lo hemos dicho en otras oportunidades, se enmarcan en el apoyo a la gestión.

**AL 7. NO ES CIERTO.** El señor **NARANJO ARANGO** no desarrollo labores sino actividades y el mismo demandante muestra de manera cristalina que se trataba de un contrato de prestación de servicios en toda la palabra, ya que habla de interventorías, figura que no se presenta en una

relación legal y reglamentaria y que es exclusiva del contrato de prestación de servicios en el marco de la contratación pública en Colombia.

**AL 8. NO ES CIERTO.** Como se ha manifestado hasta la saciedad las actividades desarrolladas se enmarcan en el principio de Coordinación, y tienen un objeto determinado que no es similar o análogo al que caprichosamente presenta el demandante en este hecho. No puede el demandante pretender que se modifique la estructura funcional y administrativa del municipio con el objeto de satisfacer un vano interés particular. Además, la actividad de conductor no se encuentra referida en los objetos contractuales de los contratos suscritos por el señor **ARMANDO NARANJO ARANGO** y aportados como prueba documental a la demanda.

**AL 9. NO ES CIERTO.** Pues si se observa en los contratos hay interrupciones de días en cada uno de los contratos de prestación de servicios con el municipio, por lo tanto no se puede hablar de una continuidad en las fechas aludidas en la demanda. Igualmente no existe prueba de la relación jurídica entre el demandante y el Municipio de Villamaría entre los años 2008 y 2017.

**AL 10. NO ES CIERTO.** Pues si se observa en los contratos hay interrupciones de días en cada uno de los contratos de prestación de servicios con el municipio, por lo tanto no se puede hablar de una continuidad en las fechas aludidas en la demanda. Igualmente no existe prueba de la relación jurídica entre el demandante y el Municipio de Villamaría entre los años 2008 y 2017. Si el señor **ARMANDO NARANJO** hubiese desarrollado actividades entre los contratos de prestación de servicios como lo manifiesta, ello implicaría un hecho cumplido, actividad proscrita por la ley y la jurisprudencia en Colombia.

**A LOS HECHOS 11, 12, 13, 14 Y 15. NO SON CIERTOS.** Toda vez que:

- A) La seguridad social es una obligación que legalmente se le asigna al contratista en los contratos de prestación de servicios.

- B) Las demás obligaciones económicas contenidas se sustentan sobre la base de una relación laboral la cual no existió, y no son fundamentos facticos de las pretensiones, como tal no merecen pronunciamiento como hecho de la demanda.
- C) El pago de las estampillas es una obligación del contratista para iniciar la ejecución del contrato, como tal no es una obligación ligada a un aparente contrato de trabajo sino una carga del contratista producto de su vínculo jurídico como prestador de servicios.

**AL 16. ES CIERTO Y ACLARO.** Dichas retenciones son una obligación tributaria y ello muestra la realidad del contrato de prestación de servicios.

**AL 17. ES CIERTO.**

**AL 18. ES CIERTO.**

## **II. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del actor, los vínculos laborales que pretende EL demandante, no se derivan de la contratación mediante la cual prestó sus servicios a la administración, el convenio fue fruto de invitaciones a prestar los servicios y labores necesarias, sin que ello implicara subordinación o dependencia ni sometimiento alguno a jerarquía dentro de las dependencias en donde se desempeñó.

El actor, es persona que sabe leer y escribir, se viene desempeñando a lo largo de varios periodos de tiempo, como contratista ante la administración municipal y bien conoce las condiciones y consecuencias de suscribir un contrato de prestación de servicios, así como sus diferencias con los contratos laborales, por lo que pudo de manera oportuna corregir entonces las condiciones de dichos convenios a fin de que fueran ajustadas a sus requerimientos, para no hacerlo luego de mala fe en busca de mayores beneficios y obtención de ganancias injustas.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que en ningún momento se trajo un contrato de trabajo y como tal este nunca pudo ser terminado de manera irregular. Lo que si se aprecia de forma evidente es que la relación contractual fue Pacífica, y Durante los periodos contractuales que ejecutados por el señor **NARANJO ARANGO** nunca mostro desagrado en cuanto a su vinculación, y terminó de forma bilateral los mismos, también suscribió sin escrúpulo alguno los nuevos contratos. En consecuencia, de la relación contractual celebrada, no se derivan las pretensiones solicitadas, el actor asumió lo propio como independiente que lo fue durante la relación contractual, y el cobro pretendido hoy se torna injusto.

**A LA TERCERA:** Me opongo, toda vez que, el accionante en ningún momento demuestra la ilegalidad de dicho acto en cuanto a su motivación, ejecutividad o ejecutoriedad. El acto administrativo atacado se ajusta a la realidad contractual del actor y se endereza al cumplimiento pleno de la normatividad en la materia.

**A LA CUARTA:** Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

**A LA QUINTA:** Me opongo, tales reclamaciones no se derivan del contrato celebrado ni de la forma en como los mismos fueron terminados.

**A LA SEXTA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA OCTAVA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA NOVENA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA DECIMA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA DECIMOPRIMERA:** Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo, ni bajo tal convencimiento se desarrollaron las actividades encargadas al contratista.

**A LA DECIMOSEGUNDA:** Me opongo, ante el proceder de mala fe del actor y su temeridad con la presente demanda.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:**

Con el fin de determinar que en el presente asunto no le asiste razón al demandante en cuanto a la existencia de una relación laboral se hace preciso establecer las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1994 estableció:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir,*

*relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la*

*subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos*

*del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.*

Ahora bien, establecidas las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato laboral por parte de la H. Corte Constitucional, se hace necesario examinar más a fondo estas tipologías, pues hay características especiales que deben ser examinadas más a fondo y así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003:

*“En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la exequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y contenido natural del contrato de prestación de servicios y se dé paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares “se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

*5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe:*

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*.....*

*3o. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar*

*actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

*En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.*

*Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.*

*En el caso sub-examine se demostró que la actora se vinculó a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Caldas a través de contratos de prestación de servicios (folios 47 a 55 C.2) con el objeto de desarrollar las actividades que se consignaron en las cláusulas primera y segunda. Y es patente que no resulta contrario al ordenamiento jurídico el cumplimiento de funciones administrativas mediante la celebración y ejecución de tales convenciones.*

*Las personas que rindieron declaraciones testimoniales en el proceso dan cuenta de la actividad desplegada por la actora y el cumplimiento de labores específicas, las cuales pueden materializarse a través del contrato de prestación de servicios, entre los cuales pueden figurar, entre otros, como lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, vigilancia y aseo (sent 14 de noviembre/96 Epx 12541). Y “dicha realidad no configuraría un motivo falso que afectara el acto cuestionado, pues se limita a constatar que objetivamente hubo un contrato de prestación de servicios y que la consecuencia legal de esta relación jurídica es la señalada por el artículo 164 del Decreto 222 de*

*1..983, reiterado por la nueva ley de contratación estatal (artículo 32, ley 80 de 1.993), que implica la inaplicabilidad de las normas que regulan la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos en materia de prestaciones sociales, porque la demandante no lo fue” (sent 14 de noviembre/96 exp. 12541).*

*6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

*Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede*

*adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*

*Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal” (sent C-555/94).*

*Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiriera la condición de empleado público.”*

Bajo estos lineamientos trazados por el Consejo de Estado se debe hacer claridad que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, como lo pretende hacer ver la parte demandante, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

De acuerdo a la posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se puede determinar que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de **coordinación** que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Bajo esas condiciones es claro que el contrato de prestación de servicios tiene el propósito de desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es: que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y efectivamente las contrataciones suscritas con el señor **ARMANDO NARANJO ARANGO** no suplían necesidades permanentes de la entidad, pues en esa contratación se ejecutaban actividades de apoyo.

Analizando lo pretendido por la parte demandante tenemos lo siguiente:

No existió en este caso demostración de ninguna índole frente a la subordinación o dependencia continuidad en relación a las labores desarrolladas.

De las pruebas aportadas a la demanda se infiere que existieron fue contratos de prestación de servicios, los cuales fueron debidamente liquidados, sin que hayan quedado observaciones u obligaciones pendientes y ello se demuestra de las respectivas actas de liquidación que fueron aportadas como anexos de la demanda y al respecto hay que tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado al respecto cuando señala:

*“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera*

*de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...” (...)*

*“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.*

*“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...”*

*“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.*

*“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.*

*En estos términos, la liquidación supone, según se explicó, un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato.”*

Bajo estas consideraciones, no es claro que lo pretendido por la parte demandante no tiene asidero ni probatorio, ni legal para que se declare la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anteriormente señalado me permito proponer las siguientes:

#### **IV. EXCEPCIONES**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

No se encuentra obligada la entidad: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA –CALDAS-** a reconocer lo pretendido por la parte demandante toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que una época no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la Ley.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al no existir obligación por parte de la entidad demandada a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que la demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundadas y sin asidero jurídico como ya se mencionó. Además en el Municipio de Villamaría no hay constancia material de vínculo jurídico alguno entre el demandante y el Municipio entre los años 2008 y 2017.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**

El H. Consejo de Estado ha establecido mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 que cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción. El termino anteriormente establecido es dable contarle a partir del 29 de abril de 2020, fecha en la cual se elevó la reclamación administrativa por parte del apoderado del demandante como consta en el libelo probatorio.

De probarse la relación jurídica en los periodos comprendidos entre el 2008 y 2017 esta estaría prescrita conforma los lineamientos legales y del Consejo de Estado.

#### **V. PRUEBAS.**

Como base de lo indicado en esta demanda, solicito a su señoría tenga como tales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios para apoyo a la gestión, reseñados en el cuerpo de esta demanda con sus anexos, lo que además constituye la totalidad del expediente administrativo puesto a disposición por el archivo para la contestación de la presente demanda.

#### **VI. ANEXOS:**

1. Anexo lo anunciado en el capítulo de pruebas.
2. Poder
3. Acta de posesión del Señor Alcalde

#### **VII. NOTIFICACIONES**



**Correo Electrónico:** [notificacionjudicial@villamaría-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@villamaría-caldas.gov.co)

De usted señor Juez,

**ESTEBAN RESTREPO URIBE**

Abogado